



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00131-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NELSON DURAN CONTRERAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2020-00131 para enterarla de lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.
. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se dispone se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que **mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022**, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR ÍNTEGRAMENTE la Sentencia del 08 de julio de 2.021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: DECLARAR que el señor NELSON DURÁN CONTRERAS, no cumple los requisitos para acceder a pensión de invalidez conforme al dictamen No. 13462120-10753 del 11 de julio de 2018 proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, encontrando probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto a COLPENSIONES y ABSOLVER a esta entidad de las pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: Sin condena en costas de ambas instancias, acorde a lo expuesto en la parte motiva.”

Como consecuencia de lo anterior, y como no hubo condena en costas en las instancias, se ordena el archivo del expediente, previa relación de su salida en los libros radicadores.

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00330-00
ACCIONANTE: ALICIA CHAVARRO AYALA
ACCIONADO: CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA; SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO;
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN; MINISTERIO DE INDUSTRIA Y
TURISMO – VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR VUCE

Encontrándose dentro del término para proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse respecto del desistimiento de la misma presentado por la señora **ALICIA CHAVARRO AYALA**, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El 19 de octubre del año en curso, la señora **ALICIA CHAVARRO AYALA** interpone acción de tutela en contra de la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, pretendiendo se ordenara a las precitadas entidades actualizar su información jurídica en relación a la identificación con número de NIT, para expedir la licencia que requiere para comercializar y distribuir el material importado.

Luego de ser sometida a reparto, y habiendo correspondido su conocimiento a esta Unidad Judicial, se dispuso la admisión de la acción de tutela mediante auto de la misma fecha. Seguido a ello, a través de proveído calendarado 21 octubre siguiente, se resolvió negativamente la solicitud de medida provisional elevada, y se dispuso en su lugar vincular al extremo pasivo de la litis al **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO – VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR VUCE** y efectuar una serie de requerimientos a las entidades accionadas, notificando de tal actuación a las interesadas para garantizar su derecho de contradicción y defensa.

Ahora bien, dentro del término para resolver la acción de tutela, la señora **ALICIA CHAVARRO AYALA**, mediante memorial de la fecha, solicita lo siguiente:

De: CONSTRUIMOS TU FUTURO <construimostufuturo07@gmail.com>
Enviado: lunes, 31 de octubre de 2022 11:52
Para: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DESISTIMIENTO ACCION TUTELA

Buenos días,

ACCION DE TUTELA No. 2022-00330
Accte: Alicia Chavarro Ayala
Accedo: Cámara de comercio de CUCÚTA y la Superintendencia de industria y Comercio

Cordial saludo:

Por medio del presente me permito desistir de la acción de la referencia, teniendo en cuenta que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ya dió solución al trámite que teníamos pendiente.

Sin otro en particular,

Alicia Chavarro Ayala
Cc 63.283.930

2. CONSIDERACIONES

Respecto del desistimiento de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 establece:

“Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.” (Negrilla y subraya del Despacho)

De lo anterior, se colige que la figura desistimiento en sede de tutela opera respecto tanto de la actuación impugnada, como de la demanda.

Sobre el particular, el máximo tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia, ha sido pacífico al sostener que:

“En el Auto 345 de 2010, la Sala Plena de esta Corporación – reiterando su jurisprudencia – expuso que **el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia.** Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que “(...) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente”. Por ello, esta figura depende de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite.” (Negrilla y subraya del Despacho)

Dicho esto, se advierte que el desistimiento de la acción de tutela fue presentado directamente por la accionante, la señora **ALICIA CHAVARRO AYALA**, previo a proferirse la sentencia, ante su satisfacción de obtener lo esperado con la misma, sin pronunciamiento judicial, esto que se corrobora con los elementos documentales obrantes en el plenario, pues: (i) la cámara de comercio demuestra que el NIT de la prenombrada se encuentra incluido en el certificado de matrícula mercantil en el RUES¹; y (ii) la Superintendencia de Industria y Comercio certifica que la señora **CHAVARRO AYALA** ya se encuentra debidamente autorizada en el Registro de Productores e Importadores y Prestadores de Servicios de la SIC, conforme certificado CSR-CER706724 en el SICERCO².

En consecuencia, por encontrarse acreditados los requisitos del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, se aceptará el desistimiento de la acción de tutela de la referencia, y se dispondrá el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela presentado por la señora **ALICIA CHAVARRO AYALA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR por Secretaria el proceso, previo las anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza

¹ Archivos 022 y 023 del expediente.

² Archivo 014, página 10 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00287-00
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: WILSON MENDEZ BARRETO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, el cual fue recibida por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00287-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director General de la Unidad para las Víctimas, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 06 de octubre de 2022, proferido dentro de la acción de tutela por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00287-00**, seguido por el señor **WILSON MENDEZ BARRETO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, al señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UARIV encargado del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase **al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director General de la Unidad para las Víctimas, como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UARIV**, quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UARIV**, para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2007- 00445-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FLOR MARIA CALDERON Y OTRO
DEMANDADO: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2007 – 00445, informando que el Dr. DAGOBERTO COLMENARES URIBE, presentó poder de sustitución (folio 23 cuaderno digitalizado) y solicita la entrega de los dineros consignado por ECOPETROL S.A. en cumplimiento del fallo proferido, depósitos judiciales N° 451010000958668 de 26/09/2022 por la suma de \$826.517.991,00 y el No. 451010000958669 de fecha 26/09/2022 por la suma de \$ 826.517.991,00. Igualmente le informo que el Dr. DAGOBERTO COLMENARES URIBE no aportó la certificación bancaria actualizada para poder efectuar el correspondiente pago. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ETREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, el Despacho reconocer personería al Dr. **DAGOBERTO COLMENARES URIBE** para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante de conformidad con el memorial poder vista a folio.

Igualmente, se dispondrá la entrega dineros solicitada por el Dr. DAGOBERTO COLMENARES URIBE, correspondientes a los depósitos judiciales N° 451010000958668 de 26/09/2022 por la suma de \$826.517.991,00 y el No. 451010000958669 de fecha 26/09/2022 por la suma de \$ 826.517.991,00; previo a ello, teniendo en cuenta el monto de estos, debe allegarse la certificación bancaria actualizada conforme lo exige en la Circular PCSJC21-15 de 08 de julio de 2021 y el Acuerdo PCSJA21-11731 cdl 29 de enero de 2021 del consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual ordena efectuar los pago de los depósitos con abono a cuenta.

Por lo anterior, se ordena oficiar al Dr. COLMENARES URIBE para que aporte la correspondiente certificación, una vez se obtenga de resolverá sobre la entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00224-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILMER PACHECO REATIGUI
DEMANDADO: CI FRONTIER S.A.S. y MINERA LA GITANA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2019-00224-00**, informándole que respecto del demandado **MINERA LA GAITANA S.A.S.** fue notificada en legal forma y dio contestación dentro de la oportunidad procesal (folio 16 cuaderno digital)

Respecto del demandado **CI FRONTIER S.A.S.** pese a que se le envió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL J3LCo103 (folio 12.1 cuaderno digital) a la dirección electrónica que reposa en el expediente el día 15 de junio de 2022, habiéndose obtenido el reporte “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios” bviloria@frontiercoal.com sin que dentro del término concedido en dicha comunicación hubiese dado contestación a la demanda.

Por último, le informo que no se presentó reforma a la demanda y todos los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DEMANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe Secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se advierte que el Juzgado remitió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL J3LCo103 a la dirección electrónica que reposa en el expediente el día 15 de junio de 2022 a la dirección electrónica bviloria@frontiercoal.com que reposa en el certificado de existencia y representación legal del demandado **CI FRONTIER S.A.S.** dirección para notificaciones judiciales, habiéndose obtenido el reporte “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios”.

Con lo anterior, se observa que el auto admisorio de la demanda se notificó a demandada **CI FRONTIER S.A.S.**, mediante correo electrónico entregado el 15 de junio de 2022, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se entiende surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, entre los días 23 y 26 de octubre de 2020, se surtió la notificación, 27 de octubre empezó a correr el término de diez (10) días que tiene el demandado para contestar la demanda, los cuales se extendían entre el 27,28,29,30 de octubre 03,04,05,06,09 y 10 de noviembre de 2020.

Al haberse obtenido el reporte “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios” se entiende surtida la notificación personal electrónica en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues dicha norma fue condicionada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así fue explicado, por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín en providencia del 19 de agosto de 2020, dictada dentro del proceso radicado N° 05001 40 03 018 2020-00233 00, en la que se señaló:

“Dicho lo anterior, es de anotar, que la aludida normatividad (Art 8 Dec 806 de 2020) debe interpretarse a la luz del derecho fundamental al debido proceso y, en especial, al derecho de contradicción, por ende, cuando la norma se refiere al “envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica”, se requiere corroborar que sea exitoso, es decir, que efectivamente se realizó con lo que no basta el simple pantallazo de que el correo fue remitido, sino la constancia que arroja

el sistema cuando se utiliza esta herramienta, de que el destinatario lo recibió. Lo dicho, porque es usual que luego de la remisión en la carpeta de envío, el sistema indique que no fue posible su entrega al destinatario porque el correo puede estar cerrado o no existir. Igualmente, el despacho considera que cuando en el citado artículo dice “Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, lo que pretende es facilitar la constancia de envío aludida en el sentido de que no se requiere acuse de recibido por su destinatario sino simplemente la constancia que arroja el sistema.

No puede perderse de vista que, si bien el legislador pretendió flexibilizar la forma de notificación personal de las providencias, ello no quiere significar que no se atienda un mínimo de requisitos que le den certeza al juez, por lo menos, que el envío de la información fue exitosa.”

Al no existir contestación por parte de los demandados **CI FRONTIER S.A.S.**, se dará a aplicación a lo señalado en el artículo 30 del C.P.L.

En cuanto al demandado **MINERA LA GAITANA S.A.S** fue notificada en legal forma y dio contestación dentro de la oportunidad procesal (folio 16 cuaderno digital), se admitirá la contestación.

Como consecuencia de lo anterior se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados **CI FRONTIER S.A.S.** por las razones anteriormente expuestas.

2° RECONOCER personería al Dr. **IVAN ALFONSO VILLA SIERRA** para actuar como apoderado principal de la demandada **MINERA LA GAITANA S.A.S.**

3° ADMITIR la contestación que a la demanda hace el Dr. **IVAN ALFONSO VILLA SIERRA**, a nombre de la demandada **MINERA LA GAITANA S.A.S.**

4° SEÑALAR la hora de las **2:00 p.m. del día OCHO (08) de NOVIEMBRE de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

10° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

11. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

12. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

13. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

14. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

15. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00316-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSALBA LEON SILVA
DEMANDADO: MARIA EUGENIA DUPLAT DE GARCIA-HERREROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019 – 00316, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y solo hoy se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020 (folio 01 , folio interno 55 cuaderno digitalizado) se dispuso el emplazamiento de la demandada, el registro de emplazados y se remitió oficio al curador ad litem designado Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, Lo que se ha podido cumplido por las razones antes mencionadas, Igualmente le informo que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia de poder, y a su vez se ha otorgado nuevo poder al Dr. CARMILLO ALBERTO CUETO CALDERON, en consecuencia se encuentra pendiente de cumplir lo anteriormente ordenado. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE REQUERIMIENTO CURADOR Y RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente por una parte que por Secretaria se proceda con el cumplimiento de Registro de Emplazado, por otra parte, requerir e informar nuevamente al Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA su designación como Curador Ad litem. Líbrese el correspondiente oficio.

Admitir la renuncia de poder que se ha presentado por la Dra. JESSIKA JOHANA RODRIGUEZ NIÑO, en su condición de apoderada de la parte demandante.

Reconocer personería al Dr. CAMILO ALBERTO CUETO CALDERON, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00002-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE ARNULFO ACEVEDO ROZO
DEMANDADO: JUAN CARLOS CRUZ Y SOCIEDAD COAL MINEX S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020 - 00002-00**, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que ANTE EL CIERRE EXTRAORDINARIO ORDENADO POR LA SALA ADMINISTRATIVA PARA LA BUSQUEDA DE PROCESOS PARA DIGITALIZAR POR LOS DIAS 08.09 Y 10 DE JUNIO DE 2021, y previa de búsqueda realizada por la titular del Despacho de procesos, el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin y solo en la fecha se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisado el trámite que se había surtido se observa que la parte demandante retiró la notificación que establece el artículo 291, sin que se haya aportado la prueba de envío o entrega al demandado. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE NOTIFICACION DEMANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo y como aún no se ha surtido la notificación a la parte demandada **JUAN CARLOS CRUZ Y SOCIEDAD COAL MINEX S.A.S.**, lo cual está a cargo de la parte demandante, se le requerirá para que proceda a efectuar la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del CPTSS; ajustándose la misma a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o atendiendo lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de la demanda, ajustándose a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o atendiendo lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

CUARTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00050-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YERLY FERNANDA SANTANDER LOPEZ, MARIA FERNANDA
SANTANDER LOPEZ, FERNANDO JOSE SANTANDER LOPEZ, JAVIER
DARIO HERNANDEZ JAIMES, JAVIER DARÍO HERNÁNDEZ LÓPEZ,
SHAROL TAILIN HERNÁNDEZ LÓPEZ y LEYDI FERNANDA SANTANDER
LÓPEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2020-00050** para enterarla de lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se dispone a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que mediante providencia de fecha **05 de septiembre de 2022**, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia impugnada del 31 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho dos salarios mínimos mensuales legales vigentes en segunda instancia a favor de la activa.”

Fíjese la suma de equivalente al 3% de las condenas impuestas por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo PSAA-10554 de 2016. Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00102-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO ALBERTO SCHWEIGER ALONSO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2020-00102 para enterarla de lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que **mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2022**, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 6 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada la suma de \$400.000 a cargo de cada una de ellas. Líquidense de manera concentrada por el despacho de origen.”

Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

Fíjese la suma de equivalente a dos (2) SMLMV a cargo de cada una de las demandadas por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo PSAA-10554 de 2016. Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario